

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-97/2018

PARTE ACTORA: OSCAR EDMUNDO AGUAYO
ARREDONDO

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO Y UNIDAD DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CITADO INSTITUTO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO
VALENZUELA Y JUAN ANTONIO
MACIAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a **once de junio del año dos mil dieciocho.**

Resolución que **declara improcedente y sobresee** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo** en carácter de militante y afiliado de morena, en razón de que el actor está tramitando otro medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que puede tener por efecto modificar, revocar o anular los actos impugnados ante esta instancia.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Oficialía Electoral:	Unidad de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, emitió la *Convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales federal y local 2017-2018*.³

1.2. Bases operativas. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.⁴

1.3. Convenio de coalición. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los institutos políticos morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición con la finalidad de postular candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa, respecto de veinte fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de los veintidós distritos electorales uninominales, así como de cuarenta y cuatro ayuntamientos de los cuarenta y seis que comprende el estado de Guanajuato, para el periodo constitucional 2018-2021.⁵

1.4. Acuerdo sobre el proceso interno de selección de precandidaturas a regidurías de los ayuntamientos, por ambos principios. En fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de morena, emitieron el acuerdo sobre el proceso

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCIÓN-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACIÓN.pdf>

⁴ Consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180113-extra-resolucion-021-pdf/>.

interno de selección de precandidatos y precandidatas a regidurías de los ayuntamientos por ambos principios y diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, dentro del proceso electoral 2017-2018.⁶

1.5. Solicitud de registro ante el *Instituto*. Señala el promovente que la representante propietaria de morena ante el *Consejo General*, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, registró la planilla correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, ubicándolo en sexta posición y no en la segunda que le correspondía de acuerdo con el proceso interno de selección.

1.6. Primer *juicio ciudadano*. Inconforme con lo anterior, el primero de abril del año dos mil dieciocho, **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo** presentó ante este Tribunal vía salto de la instancia su demanda de *juicio ciudadano*, el cual fue reencauzado en fecha seis de abril del año en curso a la *Comisión de Justicia* para su substanciación y resolución.⁷

1.7. Aprobación de la solicitud de registro ante el *Instituto*. En sesión celebrada el día quince de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, mediante el cual aprobó entre otras, la planilla correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.⁸

1.8. Resolución del medio de impugnación intrapartidista. El diecisiete de abril de la presente anualidad, la *Comisión de Justicia* resolvió el recurso de queja **CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO**, declarando infundados los agravios de la parte quejosa.

1.9. Segundo *juicio ciudadano*. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el actor inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, así como con el procedimiento de integración de la planilla aludida y su aprobación por parte del *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/155/2018**, presentó ante este Tribunal demanda de *juicio ciudadano*, el cual fue radicado bajo el número de

⁶ Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/GUANAJUATO-ACUERDO-DESIGNACI%C3%93N-REGIDORES-Y-DIP-LOCALES-RP.pdf>

⁷ Consultable en <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-JPDC-33-2018yacum34.pdf>.

⁸ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-155-pdf/>.

expediente **TEEG-JPDC-72/2018**, y resuelto el pasado veinticinco de mayo en el sentido de ordenar el registro del hoy actor como segundo regidor propietario postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.⁹

1.10. Renuncia a la candidatura. Manifiesta el actor que el veintiocho de mayo del año en curso, acudió bajo amenazas ante la *Oficialía Electoral* a ratificar un escrito de renuncia a su candidatura, presentado el pasado veintiséis de mayo ante la oficialía de partes del *Instituto*, mismo que categóricamente niega haber presentado.

1.11. Tercer demanda de juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el pasado dos de junio de dos mil dieciocho, **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo** presentó una nueva demanda de *juicio ciudadano* ante este Tribunal.¹⁰

1.12. Turno. Mediante auto de fecha cinco de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.13. Radicación, admisión y requerimiento. El seis de junio del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda, en el que se ordenó correr traslado con copia del escrito de demanda al *Consejo General*, a la *Oficialía Electoral*, al partido político morena, así como a cualquier persona en carácter de tercer interesada, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual se recibió el escrito presentado por Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, en carácter de tercero interesado, en los términos que obran en autos; además se ordenó realizar diversos requerimientos al *Consejo General* a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.14. Presentación de juicio ciudadano federal. De la información que fue requerida al *Instituto* se advierte que en fecha seis de junio del año en curso, **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo** presentó simultáneamente una

⁹ Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-JPDC-72-2018.pdf>

¹⁰ Cabe referir que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de junio pasado, el actor pretendió desconocer haber presentado la demanda inicial en este medio de impugnación; sin embargo, mediante auto de fecha once de junio del año en curso no se acordó de conformidad su petición, dado que existen constancias que acreditan que el actor sí presentó dicha demanda.

demanda de *juicio ciudadano* dirigida a la *Sala Monterrey*, a fin de inconformarse respecto de los mismos actos que en esta instancia se reclaman.

1.15. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El once de junio del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de recepción de documentos, en el que se tuvo al *Consejo General* dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha seis de junio del año en curso y aportando diversa documentación; asimismo se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que los actos que reclama el actor tienen su origen en un proceso interno de selección de candidaturas al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Improcedencia del *juicio ciudadano* por la existencia de otro medio de impugnación que puede tener por efecto modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Este órgano plenario advierte que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse, ya que se actualizan las causales previstas en la fracción IV, del artículo 421, en relación con la fracción VII del artículo 420 de la *Ley electoral local*, consistentes en que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

En efecto, el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se

encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Ahora bien, en el caso concreto, el quejoso acudió a interponer el presente *juicio ciudadano* en contra de los actos siguientes:

- a) Escrito de la renuncia a la candidatura a la segunda regiduría a la lista de morena en el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato;
- b) El ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018;
- c) Ratificación de la renuncia ante la *Oficialía Electoral*;
- d) Determinación de excluirle de la lista de regidurías de morena al ayuntamiento de Guanajuato;
- e) La negativa y/o la omisión de respetarle la segunda regiduría; e
- f) Incumplimiento de la sentencia TEEG-JPDC-72/2018.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el *Consejo General* se advierte que el quejoso, acudió ante la *Sala Monterrey* para impugnar los mismos actos reclamados ante esta autoridad jurisdiccional, tal y como señala la encargada de despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* en el informe presentado el pasado siete de junio del año en curso,¹¹ mismo que en lo sustancial señaló lo siguiente:

“...Además, se informa que el seis de junio se presentó ante la *Oficialía de partes de este Instituto, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que se remitiera a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se encuentra publicitado en los estrados de este Instituto y del cual ya se dio aviso a la Sala Correspondiente...*”

Al informe citado, se acompañó copia certificada de la demanda presentada por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo ante el *Instituto* el pasado seis de junio del año dos mil dieciocho,¹² suscrita por la Licenciada Bárbara Teresa Navarro García, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

¹¹ Consultable en fojas 76 y 77 del expediente.

¹² Consultable en fojas 61-67 del sumario.

misma que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 411, fracción II, y 415 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, del informe proporcionado por el *Instituto*, así como de las constancias que obran en autos, se genera convicción de que se está tramitando otro medio de impugnación, interpuesto por el propio promovente que puede tener por efecto modificar, revocar o anular los mismos actos impugnados, tal y como se muestra a continuación:

El escrito de impugnación presentado ante este Tribunal ¹³ se endereza en contra de:	Fragmentos de la demanda de juicio ciudadano federal que coinciden con los actos impugnados en el presente juicio
a) Escrito de la renuncia a la candidatura a la segunda regiduría a la lista de morena en el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato;	<p>“TERCERO. El día 5 de junio de 2018, me di cuenta que <u>se quiso aparentar que era mi deseo renunciar a la regiduría, lo cual es totalmente falso.</u>”¹⁴</p> <p>...En ese sentido se viola en mi perjuicio el derecho de audiencia, toda vez que YO JAMÁS <u>presenté ningún escrito de renuncia</u>, pues es mi deseo ser candidato a Regidor, tan es así que impugné el orden de prelación ante el Tribunal Electoral local...¹⁵</p>
b) El ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018;	<p>...Además el ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018 <u>no expresa fundamento legal alguno que le permita a la autoridad llevar acabo la diligencia con una supuesta persona que no se identificó</u>, por lo que la misma carece de fundamentación y motivación, dado que no hace un pronunciamiento y/o las mismas son indebidas.”¹⁶</p>
c) Ratificación de la renuncia ante la <i>Oficialía Electoral</i>	<p>“...Por lo tanto, todavía a pesar de que <u>yo no fui quien se presentó a la diligencia, desconociendo quien sería, todavía la voluntad de esa persona que supuestamente se presentó no deja lugar a dudas que estaba siendo viciada</u>, tan es así que le dijo a la misma autoridad que estaba yendo de forma <u>apremiada</u>, sin que la autoridad electoral hubiese hecho algo al respecto, máxime que no se certificó el estado en que iba esa persona, es decir, privado de su libertad, voluntariamente, etc.”¹⁷</p>
d) Determinación de excluirle de la lista de regidurías de morena al ayuntamiento de Guanajuato;	<p>... me percaté que la responsable <u>pretende excluirme de la regiduría</u> en comento al pretender hacer creer a las autoridades y a la autoridad que</p>

¹³ Al respecto, véase fojas 01 a 04 de autos.

¹⁴ Consultable en el apartado de hechos de la demanda de juicio ciudadano federal, visible a foja 64 de autos.

¹⁵ Al respecto véase en el apartado de agravios de la demanda de juicio ciudadano federal, visible a foja 64 del sumario.

¹⁶ Visible en el apartado de agravios penúltimo párrafo de la demanda, visible a foja 65 del expediente.

¹⁷ Véase el apartado de agravios sexto párrafo de la demanda, visible a foja 65 del sumario.

	supuestamente renuncié a la candidatura, lo cual es falso." ¹⁸
e) Negativa y/u omisión de respetarle la segunda regiduría; e	... Lo constituyen los <u>actos impugnados, ante la Omisión y/o Negativa de la Autoridad responsable</u> de haber determinado excluirme de la lista de regidores y además negarse a asignarme la candidatura a Segundo Regidor que por derecho me corresponde. ¹⁹
f) Incumplimiento de la sentencia TEEG/JPDC/72/2018	Por lo tanto, me causa perjuicio que sin avisarme ni nada se me quiera excluir de la lista de regidores de Guanajuato, <u>así como el incumplimiento de la Sentencia TEEG-JPDC-72/2018</u> también me irroga <u>perjuicio</u> . ²⁰

En cuanto a las fechas de presentación y trámite de ambos medios de impugnación, se advierte lo siguiente:

<i>Juicio ciudadano</i>	<i>Interposición</i>	<i>Trámite</i>
Local	2 de junio de 2018	Radicación, admisión y requerimiento 6 de junio de 2018
Federal	6 de junio de 2018	Publicitación en estrados del <i>Instituto</i> del 6 al 9 de junio de 2018 ²¹

De esta manera, queda demostrado que a la fecha en que se resuelve el presente *juicio ciudadano*, ambos juicios se encuentran en trámite y en ellos se controvierten los mismos actos.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 421, fracción IV, en relación con el artículo 420, fracción VII de la *Ley electoral local*, y es conforme a derecho decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Finalmente, hágase del conocimiento de la *Sala Monterrey* lo dictado en el presente fallo, mediante **oficio** que se remita por servicio postal especializado.

¹⁸ Consultable en el apartado de agravios de la demanda en el sexto párrafo, última parte; visible a foja 64 del sumario.

¹⁹ Al respecto, véase en el apartado de agravios de la demanda en el primer párrafo; visible a foja 64 de autos

²⁰ Consultable en el último párrafo del apartado de agravios; visible a foja 66 del expediente.

²¹ Visible en la cédula de publicitación en estrados suscrita por Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, Encarga de despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral; consultable en foja 60 del expediente.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara **improcedente** y se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO**, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena comunicar la presente resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos ordenados en el presente fallo.

Notifíquese: a la parte actora en el presente juicio **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, por medio de los **estrados de este Tribunal**; **mediante oficio a las autoridades electorales señaladas como responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de su Presidente, maestro Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su domicilio oficial; **Unidad de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, a través de la encargada de despacho Nora Maricela García Huitrón, en su domicilio oficial; **mediante oficio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a través de servicio postal especializado que se remita a su domicilio oficial en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; **personalmente a Antonio Eugenio Mendoza Ramírez** en carácter de tercero interesado en su domicilio procesal y con igual carácter a **MORENA así como a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hace valer**, por medio de los **estrados de este Tribunal**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Adicionalmente, **comuníquese** la presente resolución a la parte actora, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto y **publíquese** la presente determinación en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María**

Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General